C.A. de Santiago

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que, por sentencia dictada el siete de julio de dos mil veinticinco, en causa RIT O-2067-2024, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "[redacted] con [redacted]", se resolvió acoger la demanda, condenando a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización años de servicio y recargo legal de esta última.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada, fundando el recurso, en lo principal, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción del artículo 160 número 2 del Código del Trabajo.

En subsidio, se invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de las distintas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece la parte demandada, interponiendo recurso de nulidad, fundado, en lo principal, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando infracción del artículo 160 número 2 del Código del Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

Indica, en primer lugar, que cuando el empleador ha esgrimido más de una causal de despido, basta con que se acredite una sola de ellas para que la desvinculación sea justificada.

En este contexto, expone que la sentencia estableció que, para la configuración de la causal de término de la relación laboral del artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo, es necesario que se haya producido efectivamente un perjuicio comercial a la empresa, requisito que no se encuentra en ninguna parte del Código del Trabajo, sino que solamente deben concurrir dos circunstancias. En primer lugar, que se ejecuten negociaciones del trabajador dentro del giro del negocio del empleador y que estas hayan sido prohibidas por escrito. Luego, en la demanda se reconoció que la demandante mantenía una empresa, constituida en el año 2020, que explotaba el mismo giro del empleador, mientras que la prohibición de desarrollar esta actividad se encuentra expresamente en la cláusula décima del contrato de trabajo, así como en la cláusula novena de la modificación de 1 de abril de 2012, en cualquier caso, anterior a la constitución de la empresa de la demandante.

A mayor abundamiento, en septiembre de 2023 la demandante firmó un anexo de "no conflicto de interés", en donde expresamente indicó que no tenía participación ni era accionista en ninguna sociedad, lo que no era efectivo.

Por tanto, estima que la sentencia incluye un requisito adicional para la concurrencia de la causal, no establecido en la norma, por lo que se incurre en una infracción de ley, que influye de forma sustancial en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal anterior, se invoca aquella del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Expresa que se tuvo por establecido que la demandante era una trabajadora dependiente de la demandada, que mantenía una prohibición expresa de no desempeñar el mismo giro del empleador, que con fecha 3 de junio de 2020 constituyó una empresa, la que tiene dentro de su giro el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, giro que es común con la demandada y que con lo anterior se infringió una prohibición contractual expresa.

En cuanto a la calificación, el fallo establece que los hechos reseñados no constituyen negociaciones incompatibles, por cuando no se produjo un perjuicio económico a la demandada, lo que resulta erróneo, ya que, a la luz de los hechos fijados, se debió haber considerado que la causal concurría.

TERCERO: Que, estimando que estos vicios influyen de forma sustancial en lo dispositivo del fallo, pide que se declare la nulidad de la sentencia, dictándose sentencia de reemplazo que declare que se rechaza la demanda en todas sus partes y que se condena en costas a la demandante.

CUARTO: Que, en lo que respecta a las dos causales de nulidad invocadas, se advierte que ambas descansan sobre un fundamento común. En efecto, la causal de infracción de ley tiene por finalidad comprobar si la norma jurídica aplicable fue correctamente comprendida, interpretada y aplicada al caso concreto; mientras que la contemplada en la letra c) del artículo 478, en la dimensión pertinente al presente análisis, busca determinar la adecuada calificación jurídica de los hechos establecidos como probados. De este modo, también permite

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

examinar si las conclusiones fácticas contenidas en la sentencia guardan coherencia con las consecuencias jurídicas que el ordenamiento les atribuye. En definitiva, ambas causales se orientan al control del razonamiento estrictamente jurídico del fallo impugnado, siendo indispensable para su prosperidad que el recurrente identifique y demuestre con precisión el error de derecho que denuncia.

QUINTO: Que resulta de importancia recordar que ambas causales operan sobre un requisito esencial, cual es la inamovilidad de los hechos asentados en el fallo. Así lo ordena la letra c) del artículo 478 cuando requiere mantener inalterables "las conclusiones fácticas del tribunal inferior", lo que también se encuentra en la causal genérica de infracción de ley del artículo 477 que persigue únicamente dilucidar el correcto entendimiento de la normativa llamada a resolver el asunto, siempre y en todo caso con apego irrestricto al sustrato fáctico determinado en la sentencia.

SEXTO: Que para los efectos de los razonamientos que corresponde emprender y bajo el prisma de lo enunciado previamente, conviene consignar que son hechos relevantes de la causa, los que siguen:

a) La demandante mantuvo una relación laboral indefinida con la demandada desde el 2 de abril de 2007 y, desde septiembre de 2020 hasta la fecha de su despido, se desempeñó como Jefa de Servicio de la sucursal [redacted].
b) Se acreditó que la demandante constituyó una empresa individual denominada "[redacted] Maturana Sáez [redacted] de [redacted]", cuyo giro incluye actividades de mantenimiento y reparación de vehículos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

automotores, coincidentes con parte del giro comercial de la demandada.

c) También quedó establecido que, al suscribir un anexo contractual de fecha 25 de septiembre de 2023, la trabajadora declaró no mantener participación en empresas ni desarrollar actividades similares o vinculadas a las del grupo empresarial empleador, omitiendo informar la existencia de la referida empresa.

d) No obstante lo anterior, la demandada no acreditó que la actividad comercial desarrollada por la demandante hubiese ocasionado un perjuicio económico efectivo a la empresa ni que hubiese afectado comercialmente sus intereses.

e) Asimismo, no se probó el segundo hecho imputado en la carta de despido, consistente en que la demandante habría utilizado su cargo para beneficiar a mecánicos de la empresa mediante la asignación de horas de trabajo destinadas a la reparación de piezas pertenecientes a su negocio particular.

En consecuencia, el tribunal concluyó que la demandante incurrió únicamente en una infracción formal a la obligación contractual de informar potenciales conflictos de interés, sin que se acreditara la existencia de un daño económico o comercial para la empleadora y determinó que no concurrían las causales de despido previstas en el artículo 160 N° 2 ni en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, razón por la cual el despido fue calificado como indebido.

Sobre la causal principal del artículo 477 del código del trabajo en relación con el artículo 160 N° 2 del mismo código.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

SÉPTIMO: Que, sobre la base de los hechos asentados en la sentencia, inamovibles para esta Corte conforme a la naturaleza de las causales invocadas, aparece acreditado que la demandante constituyó y mantuvo una empresa cuyo giro comprendía actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, coincidentes con parte del giro comercial desarrollado por su empleadora, existiendo además una prohibición expresa de ejecutar actividades de esa naturaleza, contenida tanto en su contrato de trabajo como en sus modificaciones posteriores. Asimismo, se tuvo por establecido que la trabajadora, al suscribir el anexo contractual de fecha 25 de septiembre de 2023, declaró no mantener participación en empresas ni desarrollar actividades similares o vinculadas a las de la demandada, omitiendo informar la existencia de dicha empresa.

OCTAVO: Que el artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo autoriza al empleador a poner término al contrato de trabajo sin derecho a indemnización cuando el trabajador ejecute, dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador, negociaciones que resulten incompatibles con el desempeño de sus funciones.

De la sola lectura de la disposición fluye que el legislador no exige, para la configuración de la causal, la acreditación de un perjuicio económico efectivo ni la demostración de un daño comercial concreto para la empresa, bastando la concurrencia de los presupuestos normativos descritos en la ley. En consecuencia, al exigir la sentencia recurrida la comprobación de una afectación patrimonial o comercial efectiva a la demandada para estimar concurrente la causal de despido, incorporó un requisito no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

contemplado por el legislador, restringiendo indebidamente el ámbito de aplicación de la norma.

NOVENO: Que, en efecto, el citado motivo de caducidad se erige en la prohibición de un comportamiento desleal del trabajador para con el empleador y en particular con sus actividades [como sinónimo de giro], en tanto busca impedir que aquel desarrolle otras labores dentro del giro de la empresa y que abarque su misma clientela aprovechando los conocimientos adquiridos o bien utilizando la información obtenida de la misma a propósito de su trabajo. En consecuencia, se trata del incumplimiento de una obligación de abstención que debe estar pactada por escrito en el contrato de trabajo.

En este sentido, se ha definido a la competencia desleal como "*la asunción por parte del trabajador de un compromiso de no competir con las actividades desarrolladas por el empresario así como de no realizar actividades que, de manera objetiva, sean susceptibles de ocasionar un perjuicio a los intereses competitivos del empleador*" (Magdalena Noguera Guastavino, La prohibición de Competencia Desleal en el Contrato de Trabajo. Madrid, España. Editorial Aranzadi, 1997, pág. 79).

Se trata, entonces, de una obligación de no hacer, de manera tal que la configuración de la causal de despido implica una transgresión a la obligación de abstención asumida por el dependiente de no realizar negociaciones dentro del giro de su empleador, sea que las actividades las desarrolle el trabajador por cuenta propia (por sí o asociativamente o por intermedio de terceros), sea que las ejecute por cuenta ajena a nombre de un tercero (bajo vínculo de subordinación y dependencia de otra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

empresa distinta a su empleador) y que arranca -según lo ha sostenido últimamente la doctrina- del deber genérico de buena fe que recae tanto en el trabajador como en el empleador y que en esta materia se traduce en que el primero se obliga a la protección de los intereses competitivos del segundo como contrapartida del derecho del dependiente al pluriempleo.

DÉCIMO: Que de esta manera, sobre la base del resguardo de una ejecución contractual de buena fe, es posible asentar que, en principio, tanto las negociaciones que realice el trabajador bajo vínculo de subordinación y dependencia de otra empresa dentro del giro del empleador como aquellas en que forme parte de otra entidad societaria -por sí o a través de terceros- pueden constituir una transgresión a ese deber de abstención al que se encontraba obligado conforme su contrato de trabajo. Empero, no puede perderse de vista que por tratarse de una causal de despido con las consecuencias patrimoniales que conlleva, su interpretación debe ser restrictiva e interpretada bajo el alero de los principios y finalidades ínsitos en la disposición prohibitiva, considerando especialmente que se encuentran en juego la libertad de trabajo y la libertad de empresa, lo que permite afirmar, como primer aspecto, que la conducta desleal que reprime la norma es aquella que necesariamente produce una afectación relevante al mercado del empleador, es decir, "se produce un peligro concreto de afectación de los intereses competitivos del empleador" (obra citada, pág. 205). En otras palabras, a lo menos potencialmente pueda provocar un detrimento en el mercado del empleador (identidad de clientes), lo que determina una ponderación de la conducta transgresora en lo relativo a la gravedad y proporcionalidad de dicha afectación para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

la determinación de la correspondencia con el ejercicio del poder disciplinario del empleador. Tal juicio de afectación resulta de la esencia de la figura que se trata de reprimir, pues de lo contrario, no se explica la exigencia de que la conducta se ejecute dentro del giro del negocio del empleador sino cuando la misma pueda representar un riesgo de afectación de los intereses empresariales y ello no puede ser de otro modo si se atiende que no toda labor desarrollada por un trabajador en la empresa de la competencia o bien de manera personal, puede afectar los intereses de su empleador.

UNDÉCIMO: Que por otro lado, los principios que inspiran la interpretación tanto de las causales de despido como del ejercicio de la facultad sancionatoria de la empresa, vinculado a su vez con lo razonado precedentemente, permite establecer que la limitación de que se trata, debe estar en directa correspondencia con las funciones que deba desplegar el trabajador, pues sólo bajo esa premisa podrá determinarse si su conducta puede afectar incluso potencialmente el interés comercial de su empleador. Vale decir, más allá de la existencia de la cláusula escrita en el contrato de trabajo, no todos los trabajadores podrán incurrir en esta causal de despido, aun cuando desplieguen funciones para la empresa de la competencia.

Como colofón de lo razonado, sólo cabe concluir que esas negociaciones que resultan reprimibles no son sino aquellas conductas que al menos potencialmente causan perjuicio a los intereses empresariales del empleador.

DUODÉCIMO: Que al tenor de las disquisiciones previas y aplicadas al caso de autos, cabe recordar que la actora desde septiembre de 2020 hasta la fecha de su despido, se desempeñó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

como Jefa de Servicio de la sucursal [redacted] y que la misma constituyó una empresa individual denominada "[redacted] Sáez [redacted]", cuyo giro incluye actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, coincidentes con parte del giro comercial de la demandada.

DECIMOTERCERO: Que de esta manera, la acreditación de un perjuicio económico efectivo o la demostración de un daño comercial concreto para la empresa, como lo exige el sentenciador, constituye un error en el entendimiento de la norma, en atención a que basta la existencia de una potencialidad, lo que concurre en la especie, en tanto la demandante ostentaba un cargo de jefatura y en virtud de ello, y de los conocimientos adquiridos, constituyó una empresa en el mismo giro de su empleador, de lo que deriva la potencialidad requerida para aplicar justificadamente el motivo de despido. Ergo, al no comprenderlo así e imponer como requisito la existencia de un perjuicio cierto y determinado, resulta patente la configuración del yerro de derecho denunciado, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que condujo a calificar el despido como indebido y a acoger la demanda, en circunstancias que la correcta aplicación del artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo imponía concluir que la terminación del contrato de trabajo se encontraba justificada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

julio de dos mil veinticinco, en causa RIT O-2067-2024, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

II. Que, en consecuencia, se invalida la referida sentencia.

III. Que se dicta, acto continuo y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el abogado integrante Sebastián [redacted].

No firma la ministra (S) señora [redacted], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N°Laboral - [redacted].

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
12:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX

Pronunciado por la [redacted] de la C.A. de Santiago integrada por Ministra [redacted] y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKXSDGTRSWX